

evidente que no podía admitirse que en una inscripción de matrimonio en el Registro español constara que los contrayentes ya estaban casados cuando se celebró el enlace.

4. Notificado la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se revocase el auto, alegando que el matrimonio coránico era nulo de pleno derecho, ya que existía impedimento de vínculo cuando se celebró.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al mismo, al concurrir todos los requisitos legales para la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

#### Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 46, 65, 73, 89 y 107 del Código Civil; 73, 76 y 97 de la Ley del Registro Civil; 256, 257, 264 y 342 del Reglamento del Registro civil y las Resoluciones de 1-2.<sup>a</sup> y 19-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-1.<sup>a</sup> y 27-2.<sup>a</sup> de junio, 4 de julio, 4-8.<sup>a</sup> de septiembre y 2-1.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2002, y 15-1.<sup>a</sup> de enero de 2004.

II. El matrimonio celebrado por españoles en el extranjero según la «lex loci» es inscribible siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española. Esta legalidad, que constituye principio básico del Registro Civil, no concurre en el caso del matrimonio contraído entre los interesados por el rito coránico el 26 de enero de 2002, fecha en la que la contrayente se encontraba ligada por matrimonio civil celebrado en España el 8 de julio de 1994, cuya disolución no se produjo hasta el 9 de septiembre de 2004 en que se dictó la sentencia de divorcio. Es decir, que cuando se contrajo el matrimonio celebrado el 26 de enero de 2002 no estaba disuelto el anterior, existiendo, por tanto, impedimento de ligamen que no hacía posible su celebración (cfr. art. 46.2.<sup>o</sup> y 73.2.<sup>o</sup> C.c.) y que, consecuentemente, provocaba la nulidad del matrimonio celebrado, por lo que este no puede ser inscrito.

III. Partiendo de tal nulidad los mismos contrayentes pretenden contraer nuevo matrimonio, esta vez en forma civil, entre sí, oponiendo el Juez Encargado a tal pretensión el obstáculo de la existencia de un previo matrimonio coránico entre los mismos interesados, generador del impedimento de ligamen. Se produce, pues, una situación aparentemente paradójica en la que, por una parte, el matrimonio coránico celebrado en 2002 no se considera válido ni inscribible a los efectos del Ordenamiento jurídico español por no haber sido disuelto el previo matrimonio civil de uno de los contrayentes con anterioridad a su celebración, pero, de otra parte, ese mismo matrimonio cuya eficacia es negada por el Derecho español produciría, sin embargo, el efecto de generar un impedimento para contraer nuevo matrimonio entre los mismos interesados.

IV. Esa aparente contradicción se explica, no obstante, por razón de que aquél segundo matrimonio celebrado en 2002 es válido para el Ordenamiento marroquí de la nacionalidad del contrayente extranjero, al admitir su legislación el matrimonio poligámico, siendo así que en materia de estado civil se ha de aplicar el estatuto personal de los interesados, según nuestras normas de conflicto (cfr. art. 9 n.º 1 C.c.), por lo que de acuerdo con tal legislación el contrayente marroquí es de estado civil casado, sin que el concreto efecto limitativo del impedimento de ligamen que se deriva de tal estado civil pueda ser excepcionado por razón de orden público, dado el carácter restrictivo con que se admite la intervención de esta institución, a diferencia de lo que sucede cuando de lo que se trata es de reconocer la validez del matrimonio poligámico en sí misma considerada que, como tal, atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer. Por ello, en este caso, lo procedente es que se inste judicialmente la nulidad del matrimonio debatido, removiendo así el obstáculo señalado en la calificación, y evitando crear una indeseable situación de inseguridad jurídica que se generaría en el caso de que admitiese que en una inscripción de matrimonio en el Registro Civil español conste que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace. Recuérdese que el estado civil de cada contrayente en ese momento es un dato obligado en la inscripción del matrimonio (cfr. arts. 35 L.R.C. y 12 y 258 R.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 12 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**3887**

*RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A., en expediente sobre duplicidad de inscripciones de nacimiento.*

En el expediente sobre duplicidad de inscripciones de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de A.

#### Hechos

1. Con fecha 28 de septiembre de 2005 el Juzgado de Paz de C. informó al Encargado del Registro Civil de A., que en ese Juzgado constaba la inscripción de nacimiento de doña A., practicada el 14 de julio de 2005, por traslado de la inscripción de nacimiento practicada el 29 de junio de 1939 en el Registro Civil de T., constando igualmente inscrita la misma persona en el Registro Civil de C., el 9 de junio de 1956, fuera de plazo en virtud de expediente gubernativo, como nacida en C., cuando nació y se inscribió en el Registro Civil de T., por lo que se solicitaba la cancelación de oficio de la inscripción de nacimiento practicada en 1956. Se acompañaban las certificaciones de nacimiento de referencia.

2. Notificada la interesada, el Ministerio Fiscal informó que no se oponía a lo solicitado al haberse cumplido con las prescripciones legales.

3. El Encargado del Registro Civil de A. dictó auto con fecha 22 de noviembre de 2005, acordando que no procedía, mediante expediente gubernativo, la cancelación de las inscripciones de nacimiento de la interesada, practicadas en el Registro Civil de C., dado que se apreciaba contradicciones en el lugar de nacimiento, y fecha de nacimiento, por lo que se daba traslado al Ministerio Fiscal a fin de que pudiera solicitar la rectificación en juicio ordinario.

4. Notificado el Auto al Ministerio Fiscal y a la interesada, éste manifestó su disconformidad con la resolución, alegando que desconocía la existencia de la inscripción practicada en 1956, y que la duplicidad de inscripciones le podía ocasionar un gran perjuicio, ya que era pensionista de la administración francesa.

5. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó el archivo del expediente y que se remitiese a la Fiscalía de M., Sección Civil, a fin de iniciar el correspondiente juicio ordinario. El Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución, informando que procedía la confirmación de la resolución recurrida.

#### Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 41 de la Ley del Registro Civil (LRC); 46, 163 y 301 de su Reglamento (RRC); y las resoluciones de 2-4.<sup>a</sup> de febrero de 2002 y 25-2.<sup>a</sup> de junio de 2003.

II. El presente expediente plantea una situación de una doble inscripción de la recurrente nacida en junio de 1939 y cuyo nacimiento fue inscrito en el Registro Civil de T. el 29 de junio de 1939 y en el de C. el 9 de julio de 1956. Con fecha 14 de junio de 2005 se practicó nueva inscripción de nacimiento en este último Registro y quedaba cancelada la que, en su momento, se había practicado en el Registro de T. No consta, en cambio, la cancelación de la existente en el Registro de C. de 1956. Remitido lo actuado al Registro Civil de A., del que dependen los anteriores, por el Juez Encargado se dictó auto de 25 de noviembre de 2005 acordando que no procedía por vía de expediente gubernativo la cancelación debido a la existencia de contradicciones entre las inscripciones sobre hechos de las que estas hacen fe. Este auto es el que constituye el objeto del recurso interpuesto por la interesada.

III. Por expediente gubernativo es posible la cancelación de la inscripción practicada sobre hecho ya inscrito con las mismas circunstancias (cfr. art. 301.I RRC). Esto no obstante, si una inscripción contradice a otra en los hechos de que ambas dan fe, la rectificación sólo puede obtenerse en juicio ordinario cuya anotación en ambos folios será solicitada por el Ministerio Fiscal (cfr. art. 301.II RRC). En el presente caso esas contradicciones, como se advierte en el auto apelado, existen y se refieren al dato fundamental de la fecha y al lugar de nacimiento y también a otras menciones de identidad, como el lugar de nacimiento del padre, la profesión de la madre y a los respectivos segundos apellidos de los abuelos paterno y materno. A la vista de tales circunstancias resulta evidente que una de las dos inscripciones que ha dado lugar a la duplicación aquí examinada adolece de importantes errores, bien porque no se refieren, en realidad, a la misma persona, bien porque los datos reflejados en una de ellas no se corresponde cabalmente con la realidad extrarregistral. No se trata, pues, de una situación susceptible de ser resuelta por el sencillo expediente de confrontar las dos inscripciones, sino que la actuación resolutoria requerida pasa por confrontar aquellas inscripciones con la realidad para establecer su grado de concordancia con relación a aquellos elementos o datos esenciales de la inscripción, cuya subsanación, pues, ha de canalizarse a través de los trámites del juicio ordinario, con plenitud de cognición y prueba, que constituya la regla general en materia de rectificación registral (cfr. art. 92 LRC) cuando se ponen en cuestión hechos de los que la inscripción hace fe (cfr. art. 41 LRC). Consecuentemente, no procede que la cancelación se practique mediante el expediente gubernativo, sino que, como se ha dicho, es necesario hacerlo a través del correspondiente juicio ordinario, como así se hace constar en el auto apelado y en el informe del Ministerio Fiscal emitido el 13 de marzo de 2006.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

1. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.
2. Cancelar la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de C. el 14 de junio de 2005.

Madrid, 12 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**3888** *RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de F., en expediente sobre inscripción de defunción.*

En el expediente sobre inscripción de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de F.

#### Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de F. el 22 de marzo de 2005, don A., domiciliado en L., manifestaba que su madre, doña M., falleció en el Hospital Comarcal de F., era natural y vecina de P., habiéndose inscrito su defunción en el Registro Civil de F., por lo que solicitaba la anulación de dicha inscripción y que la misma se efectuase en el Ayuntamiento de P., donde vivía. Se adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, inscripción de defunción practicada en el Registro Civil de F., informe médico, y DNI, correspondiente a la fallecida.

2. El Juez Encargado dictó providencia con fecha 21 de junio de 2005, disponiendo que no procedía el traslado de la inscripción de defunción al Registro Civil de su domicilio, puesto que no reunía los requisitos necesarios, ya que dicha inscripción fue practicada en el Registro Civil de esta ciudad, lugar donde sucedieron los hechos.

3. Notificada la anterior providencia al Ministerio Fiscal y al promotor, éste presentó recurso reiterando su petición, alegando que al igual que los padres de los recién nacidos en el Hospital Comarcal de F. pueden inscribir a sus hijos en el municipio de su residencia, también deberían poder hacer lo mismo los hijos respecto a sus padres fallecidos en dicho Hospital Comarcal.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que no consideraba justificados los hechos alegados, por lo que no procedía el traslado de la inscripción de defunción. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificándose en la denegación dictada.

#### Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y Resoluciones de 1 de junio de 1990, 10 de junio de 1991 y 14 de septiembre de 1995.

II. Se pretende por el interesado que la defunción de su madre, acaecida en F. e inscrita en el Registro Civil de dicho Municipio, lo sea en el Registro correspondiente al lugar de su domicilio, el de P. Se basa para ello en que, al estar el hospital de la comarca del Alto Ampurdán sito en F., las defunciones suceden en dicho municipio cuando las personas son hospitalizadas en su último momento.

III. El problema que impide la estimación de la petición del interesado deriva del propio contenido de la Ley del Registro Civil que en su artículo 16.1 dispone que la inscripción de las defunciones ha de practicarse en el Registro Municipal del lugar en que acaecen. En efecto, la competencia para extender la inscripción de defunción, lo mismo que la de nacimiento y matrimonio, está determinada en nuestro sistema atendiendo a un criterio territorial. Se tiene en cuenta, ciertamente, el lugar en que acaece la muerte o, si se desconoce este lugar, aquél en que se encuentra el cadáver —cfr. Art. 16 L.R.C. y 68 R.R.C.—. Siendo ésta la norma, las excepciones a ella, como la que propone el interesado, han de interpretarse restrictivamente y, por esa razón, no cabe una aplicación analógica de lo previsto para otros supuestos, como sería el caso de los nacimientos, para los cuales, sí se halla establecida legalmente la excepción (cfr. art. 16.2). En consecuencia, no procede, en tanto no exista previsión legal al respecto, la cancelación de la inscripción practicada y la práctica de una nueva en la que se hiciese constar como lugar de defunción el del domicilio de la fallecida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 12 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**3889** *RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto por doña María del Carmen Torrado del Puerto contra la negativa del registrador de la propiedad de Majadahonda n.º 2, a inscribir una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso interpuesto por doña Ángela Cerrillos Valledor en representación de doña María del Carmen Torrado del Puerto contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Majadahonda número 2, don Luis María Stampa Piñero a inscribir una anotación preventiva de embargo.

#### Hechos

##### I

El 9 de marzo de 2006, el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Majadahonda dictó un mandamiento para que se tomara anotación preventiva de embargo en un procedimiento de separación contenciosa sobre los derechos que le pudieran corresponder al cónyuge demandado en una determinada finca. En el mismo, tras acordarse el embargo sobre los derechos que pudieran corresponder al demandado sobre determinada finca, se especifica que «el embargo acordado lo es sobre la global cuota ganancial del deudor».

##### II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad, el mismo fue calificado del siguiente modo: «Presentado el documento arriba expresado el día 21 de marzo de 2006, asiento 832 del Diario 13, ha sido calificado con la siguiente nota: HECHOS. 1.—Por mandamiento dictado en el procedimiento arriba indicado, se ordena que se tome anotación preventiva de embargo sobre la finca que en el mismo se describe a favor de doña María de Carmen T. del P., que es también titular registral. 2.—La finca consta inscrita a nombre de los esposos don Ángel Fernando P. C. y de doña María del Carmen T. del P. para su sociedad conyugal. 3.—No consta inscrita la disolución o liquidación de la sociedad de gananciales. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Se deniega la anotación del documento presentado por lo siguiente: 1.—Mientras no esté disuelta y liquidada la sociedad de gananciales, no hay atribución de bienes concretos o de partes indivisas de los mismos (véase arts. 1344 y 1404 del C.C.), por lo que al no existir una comunidad romana no hay cuotas, y por tanto no es posible embargar la mitad del bien descrito. Como manifestó el T.S. en sentencia de 29 de abril de 1994, «en materia de bienes conyugales tiene también dicho la sala que durante el matrimonio el consorcio no da nacimiento a una forma de copropiedad de las contempladas en los artículos 392 y ss. Código Civil, al faltar por completo el concepto de parte proporcional, característica de la comunidad de tipo romano que allí se recoge, ni atribuible a la mujer, viviendo el marido y no habiéndose disuelto y liquidado la sociedad conyugal, la propiedad de la mitad de los bienes gananciales, porque para saber si éstos existen es preciso la previa liquidación, único medio de conocer el remanente y hacerse pago con él de la cuota correspondiente». Por su parte, la Dirección General de los Registros y del Notariado, mantiene que aun disuelta, pero no liquidada «la sociedad de gananciales, y en tanto se ultima se liquidación, no puede afirmarse que la propiedad de cada uno de los concretos bienes que la integran, corresponda a los cónyuges por cuotas indivisas, de las que pueden disponer separadamente, o que puedan ser ejecutadas para la satisfacción de sus deudas privativas; (...) y habrá de esperarse a la realización de la pertinente liquidación para la determinación de los derechos que sobre cada uno de los bienes» (Dirección General de los Registros y del Notariado, R. De 8 de julio de 1991), y en ese mismo sentido se pronuncia la Res de 10 de octubre de 1998. El defecto es insubsanable. (...) Majadahonda, 5 de abril de 2006. El Registrador». Firma ilegible.